

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1952

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 31 de octubre de 2023

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Recurso de apelación
Promoción y sustentación.**

Expediente: 698702023.

La Licenciada Deika Micela Nieto Villar, actuando en nombre y representación de **Franklin Leonel Cedeño Bernal**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP 027-2023 de 27 de febrero de 2023, emitida por la **Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, así como la confirmación por silencio administrativo, en cuanto a no conceder el ascenso a grado de Capitán al Teniente **Franklin Cedeño**, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de **cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, visible a foja 48 del expediente judicial, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, encuentra su sustento en los siguientes aspectos:

Conforme observa este Despacho, el **29 de junio de 2023**, la Licenciada Deika Micela Nieto Villar, actuando en nombre y representación de **Franklin Leonel Cedeño Bernal**, presentó una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP 027-2023 de 27 de febrero de 2023, emitida por el **Benemérito Cuerpo**

de Bomberos de la República de Panamá, su confirmatorio por silencio administrativo, y se hagan otras declaraciones (Cfr. fojas 1-8 del expediente judicial).

De lo descrito en el párrafo precedente, se desprende que el negocio jurídico bajo examen, no se vislumbra que quede acreditada la legitimación del actor para actuar en la Acción de Plena Jurisdicción impetrada contra la mencionada **Orden General**, razón por la cual tampoco se aprecia que se le haya conculcado algún Derecho subjetivo.

En ese contexto, cabe indicar que luego de analizar los argumentos expuestos por la abogada del accionante, y de la lectura del acto administrativo por el cual se conceden varios ascensos a los rangos de Mayor (Bombero) y Capitán (Bombero), a un grupo del personal remunerado del **Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, este Despacho observa que el nombre de **Franklin Leonel Cedeño Bernal** no forma parte del listado de los funcionarios que fueron considerados para el ascenso, de ahí que en el presente caso, no se vislumbra que esté acreditada la legitimación del prenombrado para presentar la demanda de plena jurisdicción impetrada contra la **Orden General DG-BCBRP 027-2023 de 27 de febrero de 2023**, razón por la cual tampoco se aprecia, en ese sentido, que se le haya conculcado algún derecho subjetivo; es decir, un derecho directamente afectado con el acto cuya nulidad se solicita, situación en la que no se enmarca el recurrente con respecto a la resolución antes mencionada.

Decimos esto, porque al momento en que **Franklin Leonel Cedeño Bernal**, presentó una Nota el 28 de febrero de 2023, a través de la cual señala "*La presente misiva es para interponer Recurso de Apelación a la Orden General DG-BCBRP N° 027-2023 de 27 de febrero de 2023, que realizó ascensos en los grados de oficiales de Teniente a Capitán en el Benemérito Cuerpo de Bomberos*

de la República de Panamá, **donde no fuimos considerados a ser ascendidos al grado de Capitán**, a pesar que cumplimos con los requisitos establecidos en los artículos 45 y 46 de la Ley 10 y el artículo 69 Decreto Ejecutivo 113 de febrero de 2011, que aprobó el reglamento General,...” lo cierto es que, el ahora demandante corrobora con la mencionada comunicación, que no fue considerado para el ascenso al que aspiraba (El destacado es nuestro); (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

En ese sentido, cabe señalar que **Franklin Leonel Cedeño Bernal**, no se presentó en la vía gubernativa para solicitar una revisión de su caso, y el correspondiente ascenso; y que hasta este momento procesal, ni los argumentos expuestos en su demanda ni el caudal probatorio aportado han logrado demostrar cuál es el supuesto derecho subjetivo afectado o posiblemente lesionado con la expedición de la referida la **Orden General DG-BCBRP 027-2023 de 27 de febrero de 2023**; razón por la cual, a juicio de esta Procuraduría, el activador judicial carece de legitimación activa para demandar la nulidad de la mencionada orden.

Aunado a lo anterior, debemos indicar que tanto en la petición que presentó ante la entidad demandada a través de la Nota el 28 de febrero de 2023, como en la presente demanda, la supuesta legitimación activa de **Franklin Leonel Cedeño Bernal**, se ha sustentado en lo siguiente: “...*está legitimado para actuar en la causa como demandante, pues su derecho al ascenso, contenido en la Ley 10 de 2010 ha sido vulnerado al no ser incluido en los ascensos ocurridos en febrero 2023., y además, no se le ha brindado ninguna explicación ni justificación acerca de porque (sic) se le excluyó de este derecho...*” (Cfr. fojas 4 y 16 del expediente judicial).

Según puede observarse en las constancias que reposan en autos, **Franklin Leonel Cedeño Bernal** no ha acreditado tener un interés legítimo para

acudir a la Sala Tercera mediante una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, puesto que, tal como ha quedado dicho en párrafos precedentes las únicas personas afectadas con la expedición de la citada resolución demandada de ilegal son las mencionadas en la misma, por lo que la entidad reguladora no podía notificar al actor de su contenido para que así pudiera ejercer su derecho a defensa, utilizando para ello los recursos legales que establece la ley 38 de 2000, y así pudiese acudir, previo el agotamiento de la vía gubernativa, al ejercicio de la correspondiente demanda de plena jurisdicción.

Al momento en que se decida el presente recurso de apelación, solicitamos al Tribunal tener en cuenta lo que ha sostenido en el Auto de 23 de junio de 2010, que en su parte pertinente dice así:

“... Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se ha establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.” (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por Analida Galván de Lynch en contra del Ministerio de Obras Públicas).

En atención a las consideraciones antes expuestas, cobra relevancia el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual establece lo siguiente:

“ Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción” (El resaltado es nuestro).

Tal como se desprende del artículo arriba citado, ante la omisión de alguna de las formalidades, el Tribunal no deberá dar curso a la demanda que ante ellos

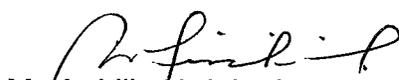
haya sido presentada, motivo por el cual, solicitamos, atendiendo a lo ahí establecido, que se proceda de conformidad a lo que el propio artículo dispone.

Finalmente, solicitamos que al momento en que se tome una decisión se tenga en cuenta que, conforme lo ha indicado esa Alta Corporación de Justicia a través de reiterada jurisprudencia, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, **de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece** (Cfr. Auto de 23 de junio de 2010).

Sobre la base del criterio antes expuesto, consideramos procedente solicitar al Tribunal la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 y, que en consecuencia, **se revoque la Providencia de cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, visible a foja 48 del expediente judicial, que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto Gonzalez Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General